



LA QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la función de procurar justicia, atribuida a la institución del Ministerio Público, ha sido una actividad presente en diversas etapas de la historia de nuestro País. En el México prehispánico, el Tlatoani, dependiente del monarca azteca, se encargaba de acusar y perseguir a los delincuentes, así como de dirimir controversias que se plantearan en su presencia.

Durante la época de la colonia, el Ministerio Público fue contemplado en la legislación española como promotores o procuradores fiscales, cuya atribución se encontraba referida a la defensa de los intereses tributarios de la Corona, a la persecución de delitos y acusación en el proceso penal y a la asesoría de los tribunales, vigilando la buena marcha de la administración de justicia y en forma complementaria la acción del ofendido; funciones que perduraron hasta el México Independiente.

En la Constitución de 1824, se contempló la figura del Fiscal como parte integrante de la Suprema Corte de Justicia, con relevancia tal, que incluso podía ejercer la actividad jurisdiccional reemplazando al juez, siempre que no hubiere sido parte en el procedimiento que se dirimiera. Además de su intervención en causas de índole penal, también representaba los intereses de la Federación en asuntos de naturaleza civil. Posteriormente, en 1853 se estableció el cargo de Ministerio Fiscal, con la atribución de acusar legalmente a los delincuentes, pero sin facultades de investigación. Más tarde, en la Constitución de la República de 1857, quedó establecido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integraría, además de los Ministros Propietarios y los Supernumerarios, por un Fiscal y un Procurador General. En 1869, en la Ley de Jurados, se establecieron Promotorías Fiscales representantes del Ministerio Público. En 1897, en el Código Federal de Procedimientos Penales, donde se precisó la figura del Ministerio Público Federal, delimitando sus funciones. En el año 1900 se suprimen las figuras del Fiscal y del Procurador General como entidades distintas, fusionándolas en la del Ministerio Público Federal. No es sino hasta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, donde se le

define como el único organismo facultado en la acción persecutora del delito, la investigación y el control de la policía judicial.

2. Que en un tema distinto, pero relacionado con el quehacer del órgano en comento, el Constituyente Federal se abocó al análisis y discusión de un tópico de suma importancia para la nación mexicana, concluyendo su ejercicio legislativo con la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, el 10 de febrero de 2014, en el Diario Oficial de la Federación.

Si bien, esta reforma coloquialmente se le identifica por atender aspectos de la citada materia, su contenido es mucho más amplio pues abarca cuestiones atinentes al desarrollo nacional; restricción y suspensión de derechos y garantías; instituciones políticas, electorales y jurisdiccionales; procedimiento electoral; reelección en cargos de elección popular; la creación de la Fiscalía General de la República; y juicio político, entre otros.

3. Que en tratándose de la materia política-electoral, resulta de vital importancia garantizar el derecho al voto se ejerza de manera libre, observando los lineamientos que para ello determinen las leyes aplicables, debiendo sancionarse su transgresión cuando se cometen conductas que son catalogadas como delitos. En razón de que ello, se facultó al Congreso de la Unión para expedir, de manera exclusiva, las leyes generales en materia de delitos electorales, competencia que ejerció dicho órgano legislativo al aprobar la Ley General en Materia de Delitos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo del año en curso, cuerpo legal en el que se establecieron los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno, con la finalidad de proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral.

4. Que derivado de las nuevas disposiciones constitucionales en el orden federal, fue preciso armonizar el contenido del sistema jurídico local, en lo conducente, debiendo considerar también las leyes generales que habría de dar operatividad a la citada reforma, como la antes mencionada.

Atendiendo a tal situación y en un pleno ejercicio de responsabilidad, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, determinó que era indispensable reformar diversos cuerpos legales, entre ellos, la Constitución



Política del Estado de Querétaro y los relacionados con la citada materia política-electoral, así como con la procuración y administración de justicia.

Tocante a la función de procuración de justicia, referida a la cuestión electoral, se hizo patente la necesidad de adecuar las disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, a efecto de considerar en la misma la creación de una fiscalía especializada en la atención de delitos electorales, cuando éstos no sean competencia de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la:

LEY QUE ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo Primero. Se adiciona un artículo 6 bis, a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 6 bis. (Atribuciones del Ministerio Público Especializado en atención de Delitos Electorales). Corresponde al Ministerio Público Especializado en atención de Delitos Electorales:

- I. Investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, cuando no sean competencia de la Federación; y
- II. Ejercer las demás facultades y cumplir las obligaciones que determinen las leyes aplicables.

Artículo Segundo. Se adiciona una nueva fracción VI, recorriéndose las subsecuentes en su orden, al artículo 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 18. (Integración de la...

I. a la **V.** ...

VI. Un Agente del Ministerio Público Especializado en atención de Delitos Electorales;

VII. El Archivo General;

VIII. El Almacén de Resguardo de Evidencia; y

IX. Las subdirecciones, coordinaciones, unidades, jefaturas de departamento, jefaturas de área, supervisiones y demás unidades administrativas que resulten necesarias.

Los Subprocuradores, Directores...

El Procurador podrá...

El Reglamento determinará...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA
PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO CANO ALCALÁ
SEGUNDO SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO)